



1105 – 1300.014.00 – 20266001793

Medellín, 10/06/2026

Señor(a)
CIUDADANO ANÓNIMO
Medellín - Antioquia

Sin datos de contacto

Asunto: Respuesta definitiva y de fondo Denuncia Ciudadana PQRSD 299 de 2026 Radicado No. 20267001876.

Cordial saludo,

La Contraloría Distrital de Medellín, recibió a través de su página web denuncia anónima, radicada internamente con el No. 20267001876 del 21 de mayo de 2026, matriculada en nuestro Sistema de Participación Ciudadana como PQRSD 299 de 2026, a través de la cual se denuncian presuntos hechos de detrimento patrimonial en la empresa Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. BIC. (CHEC), cuyo tenor literal expresa:

“Quiero denunciar detrimento patrimonial en la empresa CHEC del grupo EPM: Desde el Área de gestión humana se inició una investigación por malos manejos al señor Miguel Leandro Ocampo que laboraba en el Área de Generación, la investigación arrojó méritos para el despido con justa causa de este empleado, pero debido a las personas encargadas de la investigación dejaron vencer los términos establecidos para este tipo de casos, no fue posible efectuarlo; el jefe del Área de generación asistió a una junta directiva y expuso el caso, la junta dio la orden de terminar el contrato de este empleado con despido sin justa causa, por lo que se pagó al empleado todo lo de ley, por lo tanto fue la empresa quien asumió estos costos, debido a que desde Gestión Humana y Gerencia no se realizaron las gestiones oportunas para el despido de este empleado; para este caso no se realizó ningún procedimiento disciplinario, todo paso bajo cuerda, también se va a pagar por el despido injusto de Nataly Iglesias.”

La Contraloría Distrital de Medellín, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, y en especial de las atribuciones de participación ciudadana y control fiscal

posterior, se permite emitir respuesta de fondo en relación con la denuncia de la referencia.

1. Hechos Denunciados y Actuación de la Contraloría Distrital de Medellín

En la denuncia se expusieron sintéticamente tres aspectos:

1. Un presunto detrimento patrimonial en la CHEC debido a que las personas encargadas de un proceso interno contra el señor Miguel Leandro Ocampo (Área de Generación) dejaron vencer los términos, lo que impidió un despido con justa causa y obligó a la empresa a asumir los costos de una indemnización injustificada.
2. Que la orden de realizar dicho despido de forma injustificada fue impartida por la Junta Directiva de la empresa, tras la exposición del caso por parte del Jefe del Área de Generación.
3. Que bajo la misma modalidad se iba a pagar por un despido injusto en favor de la ciudadana Nataly Iglesias.

Al respecto, este ente de control fiscal, a través de la Contraloría Auxiliar de Auditoría Fiscal (CAAF) Negocios Energía 1, procedió a proferir el requerimiento de información formal mediante el Oficio No. 20266001671 del 28 de mayo de 2026 dirigido a la Gerencia General de la CHEC, entidad que remitió respuesta oportuna y soportes documentales el 4 de junio de 2026.

2. Resultados de la Indagación

Tras el análisis técnico, contable y jurídico de las pruebas documentales allegadas por la administración de la CHEC S.A. E.S.P. BIC., este Organismo de Control arribó a las siguientes conclusiones frente a cada uno de los puntos expuestos:

- **Frente al caso del señor Miguel Leandro Ocampo López:** Al verificar el Reglamento Interno de Trabajo (Artículo 89) y las actuaciones laborales, se constató que la terminación de su vínculo contractual, efectuada el 31 de octubre de 2025, se dio bajo la modalidad de **terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa**. Al respecto, la empresa demostró que al referido excolaborador, se le adelantaron tres procesos administrativos y disciplinarios previos, los cuales fueron formalmente. Ahora bien, en la respuesta al requerimiento manifiesta la CHEC que la desvinculación obedeció a la facultad potestativa y legal que le asiste al empleador bajo la regulación contenida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

Este órgano fiscalizador pudo evidenciar que el pago efectuado por concepto de indemnización se encuentra debidamente soportado en los registros presupuestales



y contables de la empresa (Cuentas 510203 y 750529) y ejecutado mediante transferencia bancaria el 4 de diciembre de 2025.

- **Frente a la presunta intervención de la Junta Directiva:** Al revisar el marco estatutario de la CHEC S.A. E.S.P. BIC., específicamente su Artículo 41 (Funciones del Gerente), se evidenció que la facultad legal y reglamentaria de contratar y desvincular al personal de la sociedad corresponde de forma exclusiva al Gerente General. De igual forma, se verificó ~~formalmente~~ que este asunto **no fue objeto de deliberación, análisis ni decisión en el seno de la Junta Directiva ni en el Comité de Gerencia**, desvirtuándose lo señalado en la queja sobre una supuesta orden impartida por dicho cuerpo colegiado.
- **Frente al caso de la ciudadana Nataly Andrea Iglesias Calvo:** Se verificó que la mencionada ciudadana no tiene vínculo laboral vigente con la CHEC, toda vez que su contrato de trabajo se dio por terminado el 1 de octubre de 2024 con **justa causa**. Dicha decisión estuvo respaldada en conductas plenamente acreditadas dentro de una actuación administrativa interna. En consecuencia, la Contraloría constató que la empresa no ha tramitado, pagado ni proyectado ninguna indemnización económica en favor de la señora Iglesias Calvo, protegiendo de manera íntegra el patrimonio de la entidad.

3. Conclusión

La Contraloría Distrital de Medellín le comunica que agradece su interés en la protección del patrimonio público. Sin embargo, atendiendo los principios de legalidad y competencia, y en virtud de lo dispuesto en el marco jurídico sobre la vigilancia y el control fiscal como instrumentos protectores y de salvaguarda del patrimonio y los recursos públicos, se permite concluir lo siguiente:

En el presente caso, se demostró documentalmente que las decisiones adoptadas por la administración de la CHEC se enmarcaron dentro del ejercicio legítimo de las facultades legales (Art. 64 del Código Sustantivo del Trabajo) y estatutarias aplicables a las empresas de servicios públicos mixtas. El pago de una indemnización laboral por despido unilateral, no constituye, por sí mismo, un detrimento patrimonial, contrario sensu, es una obligación impuesta al empleador, regulada en el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo ante la terminación unilateral del contrato sin justa causa. Adicionalmente, las afirmaciones sobre el segundo caso resultaron ser fácticamente incorrectas.

Se le precisa así mismo que, los hechos relacionados en su petición corresponden a la esfera del derecho privado, en tanto se refieren a actuaciones surtidas entre particulares, reguladas en el Código Sustantivo de Trabajo y que escapan a la órbita de nuestra competencia constitucional y legal ya que no se evidenció actuación alguna que permita inferir la materialización de un presunto daño patrimonial al Estado.



Por los motivos anteriormente expuestos, este Organismo de Control Fiscal determina que NO se configuran elementos de lesión o daño al patrimonio del Estado, razón por la cual se procede al CIERRE Y ARCHIVO DEFINITIVO de la PQRSD 299 de 2026.

No obstante lo anterior, si sobreviniere información y documentación diferente a la practicada y acopiada en la presente actuación, la contraloría Distrital de Medellín adelantará la respectiva evaluación que permita valorar la procedencia de una eventual acción fiscal, si a ello hubiere lugar.

Para la Contraloría Distrital de Medellín la comunidad es prioridad de nuestro quehacer diario y somos conscientes de la necesidad de contar con ustedes los ciudadanos para lograr un eficiente y eficaz ejercicio del control fiscal.

Finalmente, queremos informarle que, además de atender los derechos de petición, quejas y solicitudes de la comunidad, en lo pertinente a la gestión fiscal y siempre y cuando se trate de dineros de carácter público, también promovemos en los ciudadanos las iniciativas dirigidas a proteger y garantizar las diferentes modalidades de participación en la vida política, administrativa, económica, social y cultural de la ciudad, todas estas actividades propias de nuestra labor misional, y de la cuales puede informarse en la página web www.cdm.gov.co email: participa@cdm.gov.co teléfono: 4033160 Ext 7794.

De esta forma damos respuesta definitiva y de fondo a la PQRSD 299 de 2026, y le invitamos a continuar participando activamente en el cuidado y vigilancia de nuestros recursos públicos.

Por último, para nuestra entidad es de vital importancia conocer la percepción sobre la atención y respuesta a su PQRSD, por lo tanto, le agradecemos pueda diligenciar la encuesta dispuesta en el siguiente link, ya que sus observaciones serán muy importantes para mejorar nuestra gestión: <https://forms.office.com/r/9X8m8AcSdd>

Atentamente,



MARIA EUGENIA BEDOYA OSPINA
Contralor Auxiliar
CAAF NEGOCIOS ENERGIA 1



Anexos: N/A (Por reserva y protección de datos - Habeas Data de los implicados).

Proyectó: John Fredy P.

Revisó: María B / Astrid O.